EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 48.

CONSIDERANDO:— que la Ley No. 689 ha sido enmendada posteriormente por las leyes 734, 1217 y 1218 y que tal circunstancia determina la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de ley las regulaciones concernientes a la Lotería Nacional;

CONSIDERANDO:— que se ha hecho evidente la necesidad de establecer disposiciones encaminadas a ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la Lotería Nacional proveyendo al mismo tiempo a rodear de mayores garantías las funciones de esa Institución del Estado, ha dado la siguiente

LEY DE LOTERIA

De la Renta de Lotería.

Art. I.— Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública que en ningún caso podrá ser traspasada para los fines de su explotación, ni en venta ni en arrendamiento ni en ninguna otra forma, en provecho de ninguna persona jurídica o natural.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la mejor percepción de esta renta, celebrando contratos para la venta de los billetes en la forma que estime mas conveniente para los intereses del Fisco.

Art. II.— Para atender a la administración de la referida renta se crea un departamento especial, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Hacienda, que estará a cargo de un Administrador de Lotería.

2.— El Administrador de Lotería será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. III.— Para los fines de esta Ley la palabra LOTERIA significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra BILLETE, como es usada en esta Ley, será tomada para significar e incluir todo o parte de cualquier billete, que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Níacional.

Art. IV.— Ninguna persona moral, jurídica o natural, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

2.— El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado, sin embargo, para conceder o negar la autorización de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo determinados fines benéficos. Dicho funcionario podrá, si así lo juzga conveniente, exijir del solicitante la presentación de una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen a los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervijilancia de tales bazares o rifas.

Art. V.— Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vijésimos, centésimos o en otras subdivisiones que se crean convenientes; y cada décimo, vijésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuencia quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal común.

Art. VI.— Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto el Estado reconoce como dueño de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así sin perjuicio de los derechos de terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los tribunales de justicia la denuncia o reclamación correspondiente.

Art. VII.— Todos los billetes de la Lotería Nacional ostentarán litografiado el escudo de Armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuído por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente rejistrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.— Las anotaciones se harán en ese libro, sin interlineas ni borraduras.

Art. VIII.— Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o por causa de nulidad quedarán por cuenta de la institución. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: NO VENDIDO; y la lista de los mismos será expuesta a la vista del público, en el asiento de la Administración, antes de la celebración del correspondiente sorteo.

2.— Los Colectores de Rentas Internas deberán devolver a la Administración de la Lotería Nacional, bajo sobre certificado, los billetes de cada sorteo que no pudieron ser vendidos por sus respectivas Colecturías. Esa devolución se hará a mas tardar el viernes anterior al domingo señalado para la celebración del correspondiente sorteo; y al mismo tiempo enviarán sendas copias del oficio que acompaña su remesa con la numeración correcta y completa de los billetes no vendidos, al Tesorero Nacional, al Au-

ditor de la República, a la Cámara de Cuentas y al Fiscal de su respectiva jurisdicción judicial.

3.— También comunicará a la Administración de Lotería, por telégrafo o teléfono, la numeración completa de los billetes devueltos.

4.— El día antes de celebrarse cada sorteo, aun siendo festivo, el Administrador de la Lotería informará al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Cámara de Cuentas todo lo relativo a los billetes dejados de vender en la Administración y en las Colecturías encargadas de la venta de billetes.

Art. IX.— En caso de que los billetes devueltos por alguna Colecturía lleguen a tiempo para ser vendidos en la oficina de la Administración antes de celebrarse el sorteo correspondiente el Administrador de la Lotería notificará —el día antes de celebrarse el sorteo, aunque este día resulte festivo— la venta de los mismos o de parte de ellos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, a la Cámara de Cuentas y a los Inspectores, indicando la Colecturía de la cual fueron recibidos y la numeración de los billetes vendidos.

Art. X.— Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravio de paquetes postales conteniendo billetes despachados por la Administración.

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República litografiado u otras formalidades y requisitos que determien los Reglamentos.

c) Por robo efectuado en las oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraidos.

2.— El Administrador enviará al Auditor Nacional y a los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada de los números de los billetes contenidos en cada paquete postal que sea remitido a las Colecturías, a particulares o a Compañías en general.

3.— Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos (a), (b) y (c) de este mismo artículo, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará el consiguiente aviso al Administrador de la Lotería quien cursará la comunicación del caso al Presidente de la República.

4.— El pago de los billetes anulados será suspendido por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. XI.— Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se contrae el Art. VIII, como la numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del Art. X, serán anotados en un libro especial que para el caso llevará la Administración de Lotería.

2.— En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. XII.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos

a la venta en la Administración de la misma, en la ciudad de Santo Domingo; y en las Colecturías de Rentas Internas de las demás cabeceras de provincias, a los precios que sean oficialmente fijados para la venta al público.

Art. XIII.— El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional será distribuido y gastado por la Administración de la Lotería del siguiente modo:

a) el 70% del valor neto o real que reciba la Administración de todos los billetes de que consta cada sorteo será aplicado al pago de los correspondientes premios.

b) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines de beneficencia pública.

c) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines municipales.

d) El 5% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

e) El 1% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a los fines expresados en la Ley 572.

f) El 4% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será dedicado a sufragar los gastos de administración y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo. El sobrante que resulte después de cumplidas esas atenciones ingresará a los fondos generales de la nación.

2.— El producido de los apartados a que se contraen los incisos (b) (c) (d) (e) y (f) de este mismo artículo, será remesado al Tesorero Nacional por el Administrador de la Lotería, debidamente seccionado; y esa remesa será acompañada de un estado indicativo de la cuantía total de los billetes vendidos.

3.— El Administrador de Lotería hará la remesa a que se contrae el párrafo anterior dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha que se hubiese efectuado el sorteo correspondiente.

Art. XIV.— El último día laborable de cada trimestre o tan pronto como fuere posible, el Auditor de la República hará la distribución de las sumas de dinero recibidas de acuerdo con los incisos (b) (c) (d) y (e) del artículo anterior.

2.— La distribución de los fondos acumulados por concepto del inciso (b) será hecha, de acuerdo con las disposiciones a tal efecto emanadas del Poder Ejecutivo, entre las instituciones de beneficencia pública beneficiarias de los referidos fondos; y la distribución de los fondos acumulados por concepto del inciso (c) será hecha entre las respectivas Tesorerías Municipales de las Comunes en la siguiente forma: Cada Común recibirá una parte de los mismos que sea, al total de dichos fondos, proporcionalmen-

te igual a lo que el producto de patentes cobrado en tal común durante el año anterior sea al total del impuesto de patentes recaudado en todo el territorio nacional durante el mismo año.

Art. XV.— El producto de la Renta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de las multas que los tribunales de justicia impongan a los contraventores de esta ley y las demás entradas que por cualquier otro concepto se produzca en virtud de la misma, ingresarán en la Tesorería Nacional.

Art. XVI.— El Administrador de Lotería llevará en un registro especial la numeración, por cada sorteo, de los billetes enviados a cada Colecturía y de los billetes retenidos en la Administración para ser vendidos en la ciudad de Santo Domingo.

Art. XVII.— Se prohibe la venta de billetes por abono o suscripción en la Administración y en las Colecturías.

DEL PAGO DE LOS PREMIOS.

Art. XVIII.— La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos al efecto en el consiguiente Reparto de Premios formulado por el Administrador de Lotería y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XIX.— Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la Lista Oficial del Sorteo correspondiente.

2.— La Lista Oficial, autorizada por el sello de la Administración, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Lotería, en las Colecturías de Rentas Internas, en las Tesorerías Municipales, en las Oficinas de Correos y los demás lugares que el Administrador de Lotería estime conveniente para el caso.

Art. XX.— No será pagado el importe de premio alguno sino mediante la presentación y la entrega previa del billete agraciado, el cual en ningún caso podrá ser reemplazado ni sustituido por ningún otro documento.

2.— Tampoco será pagado el importe de los premios correspondientes a billetes: (a) que se encuentren afectados por las disposiciones del Art. X; (b) que se encuentren marcados con la estampa PAGADO, usada por la Administración como prueba de haber efectuado ya su pago anteriormente.

Art. XXI.— Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que de lugar a dudas, será previamente sometido al reconocimiento parcial de la Administración de la Lotería y luego remitido al Secretario de Hacienda, conjuntamente con el informe del caso, para la decisión de dicho Secretario de Estado.

2.— La decisión del Secretario de Hacienda a ese respecto será inapelable; y el pago de tales billetes o fracciones de billetes será hecho o negado de acuerdo con los términos de esa decisión.

Art. XXII.— Excepto en los casos enunciados en los artículos precedentes, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada al Administrador de Lotería.

2.— En caso de suspensión en el pago de algún billete premiado, como consecuencia de orden judicial producida de acuerdo con las provisiones de este mismo artículo, se formulará un expediente separado al cual se iran anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. XXIII.— El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar desde el día siguiente a la celebración del correspondiente sorteo.

2.— Una vez transcurrido ese plazo cesará toda responsabilidad para el Estado y a su beneficio quedarán los premios no cobrados, salvo los casos de billetes pendientes de la consiguiente decisión de acuerdo con las disposiciones de los artículos X y XX.

Art. XXIV.— El pago de los premios se efectuará, desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo, en el Departamento de Pagos que a tal efecto funciona en las oficinas de la Administración de Lotería.

2.— En las ciudades cabeceras de provincia el pago de los premios será hecho por la institución bancaria que el Gobierno designe para el caso.

Art. XXV.— En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de CIEN PESOS ORO, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado y la fecha en que tuvo lugar el pago de tal premio.

2.— En caso de que la Lista Oficial adolezca de algún error de corrección, el Administrador hará el pago de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro rejistrado del sorteo correspondiente.

DE LOS SORTEOS.

Art. XXVI.— Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador o de algún representante suyo debidamente acreditado para el caso; y tales sorteos serán efectuados en presencia de un número de miembros de la Junta de Inspectores no menor de cinco.

2.— Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número de miembros —titulares o sustitutos— de la Junta de Inspectores exijido por las disposiciones del párrafo precedente.

3.— Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. XXVII.— Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso —entre las 7 a. m. y las 3 p. m.— en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas.

2.— Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para ésto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desée; y, después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda jirar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes. de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente mas pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo.

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los dos globos, el mas grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir en un receptáculo transparente la bola que tiene el número, la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de dicha JUNTA para que la verifique y después la coloque en orden numérico en el tablero que se tendrá allí a la vista del público con tal objeto. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacadas del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

e) Simultáneamente con cada revolución que se le dá al globo grande, de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará jirar al globo pequeño parrafo (b) sobre su eje, cuando menos una vez; y se sacará de él una sola bola, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este Artículo.

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este Artículo.

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, toda las cuales serán hechos a presencia de los concurrentes.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del Sorteo.

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito, se dirijirá al Presidente de la JUNTA DE INSPECTORES, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la JUNTA, si correspondiere a ésta la resolución del asunto.

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo hasta que en cada uno de los globos indicados anteriormente estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales.

k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de las bolas en este registro serán tomados en el orden en que sean sacadas del globo grande, y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

l) Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este Artículo, los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciará los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los

números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del Sorteo y certificará al pié en hoja correspondiente del Registro si el Sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley; y serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligadas a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

m) Todo miembro de la JUNTA DE INSPECTORES que no se halle ocupado en recibir las bolas de los receptáculos, en hacer su colocación en el tablero o en llevar el registro previsto en el párrafo (k) de este Artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de VEINTICINCO ($25.00) PESOS o más, para que a medida que salgan dichos premios del globo anote al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES —encargados del tablero— los números premiados con $25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

n) Para la información del público que presencia el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premiados con valores menores de CIEN ($100.00) PESOS. También deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

DE LAS JUNTAS DE INSPECTORES.

Art. XXVIII.— La Junta de Inspectores se compondrá de un

Presidente —que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante—; de un Notario y de seis vocales constituidos de la siguiente manera:

Un Ispector, empleado público al servicio de la Secretaría de Hacienda, quien será designado para el caso por el Secretario de Hacienda, y ostentará la representación de dicho funcionario.

Un Inspector que ostentará la representación de la Cámara de Cuentas de la República y será designado para el caso por el Presidente de dicha Cámara.

Cuatro Inspectores designados para el caso, al igual que el Notario, por el Poder Ejecutivo.

2.— Todos los Inspectores recibirán una dieta individual ascendente a CINCO ($5.00) PESOS ORO por cada sorteo a cuya celebración concurran, a excepción del Notario Público, quien recibirá una dieta de DOCE ($12.00) PESOS ORO devengados a causa de los servicios profesionales que presta en cada sorteo.

Art. XXIX.— Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;

b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;

c) Suspender la celebración del consiguiente sorteo, dando cuenta inmediata de ello a la Secretaría de Estado de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de carácter tan grave que haga necesaria esa disposición extrema.

Art. XXX.— Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto.

2.— Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuviesen presentes y certificada por el Notario.

DE LOS PROSPECTOS.

Art. XXXI.— Para el rejimen de los sorteos serán formulados y sometidos a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, los correspondientes prospectos; y una vez aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial no mas tarde de los treinta días anteriores a la fecha fijada para su entrada en vigor.

2.—En dicho prospecto se harán constar:

a) El número, la serie y la clase de los sorteos;

b) El número, de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cuantía de los premios que serán adjudicados;

c) El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.

Art. XXXII.— Los prospectos podrán ser modificados, cada vez que así convenga a los intereses de la institución, en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al

reparto de los premios; pero en ningún caso podrán ser adoptados o reformados en forma tal que afecte la distribución del porcentaje establecido en el Art. XIII.

ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR.

Art. XXXIII.— Son atribuciones y deberes del Administrador de la Lotería, además de las que se hallan consignadas en diversas partes de esta Ley, las que a continuación se enuncian:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, el personal de empleados. indicando sus atribuciones respectivas, que considere necesario al eficiente servicio de la Lotería Nacional; y asimismo recomendar la supresión de servicios existentes o la creación de nuevos servicios, cuando así lo juzgue conveniente.

b) Formular y someter a la previa aprobación del Poder Ejecutivo los prospectos que sirven de régimen a los correspondientes sorteos.

c) Enviar semestralmente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas una relación comparativa de los premios pagados y de los billetes premiados que hubiesen caducado en razón de no haber sido presentados al cobro dentro del plazo hábil para el caso.

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, las mejoras y adelantos que a su juicio deban ser introducidos en la adopción o reparación de los útiles y aparatos destinados a servir de instrumento en la celebración de los sorteos.

e) Hacer la designación temporal de las personas que sustituyan, en caso de ausencia, a los miembros titulares de la Junta de Inspectores.

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en lo que de su acción dependan, así como las disposiciones reglamentarias que fuesen dictadas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas por medio del Art. XXXIV.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. XXXIV.— Se prohibe la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o corporación que no hubiese cumplido y satisfecho los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas.

2.— Las personas o corporaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley importando, vendiendo o anunciando billetes de loterías extranjeras sin antes haber llenado los requisitos exijidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas, lo mismo que sus cómplices, serán consideradas como autores del delito del fraude en perjuicio de los intereses del Estado Dominicano; y, como tales, serán condenadas por los tribunales de justicia a sufrir las penas con que sancionan tal delito las leyes vigentes.

Art. XXXV.— Toda infracción del Art. XII; cometida por

cualquier empleado público encargado de la venta de billetes, será castigada con la destituición del empleado infractor.

Art. XXXVI.— El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos que crea necesarios para la debida ejecución de esta Ley.

Art. XXXVII.— La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49.

Artículo 1o.— Es obligatorio para toda persona, sociedad o